

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN SUBSECRETARÍA DE ASUNTOS AGRARIOS

Disposición N° 19

Santa Rosa, La Pampa, 27 de enero de 2022

Art. 1º.- Habilitase en la provincia de La Pampa la temporada de Caza Deportiva para el año 2022, en sus modalidades de Caza Deportiva Mayor, Caza Deportiva Menor y Caza Deportiva con Jauría, conforme las condiciones y requisitos que se establecen en el presente acto. (S/Expte. N° 17626/21).

Art. 2º.- Habilitase la caza deportiva de puma (Puma concolor) en la provincia de La Pampa, para la temporada 2022, sólo de ejemplares provenientes de criaderos habilitados con Planes de desarticulación aprobados por Disposiciones N° 161/20, 171/20, 253/20 y 258/20 de la Subsecretaría de Asuntos Agrarios.

DEL PERMISO DE CAZA

Art. 3º.- Para la obtención del permiso de caza deberá:

- Presentar Documento Nacional de Identidad.
- No registrar multas pendientes de cumplimiento por infracciones a la Ley N° 1194.
- Presentar comprobante de pago de la tasa establecida por Ley Impositiva vigente del permiso de caza.

PERMISO PARA ACOMPAÑANTE: entiéndase por acompañante de caza a toda persona mayor de 18 años, con domicilio en la provincia de La Pampa o con domicilio en alguna de las Provincias que conforman el territorio Nacional Argentino, que sin practicar la actividad de caza forme parte de un grupo y se desplace en un mismo vehículo que un cazador habilitado, debiendo contar con el PERMISO PARA ACOMPAÑANTE DE CAZA DEPORTIVA. Dicho permiso será extendido en los lugares habilitados a tales fines.

Para la obtención del permiso de acompañante deberá:

- Presentar Documento Nacional de Identidad.
- No registrar multas pendientes de cumplimiento por infracciones a la Ley N° 1194.
- Presentar comprobante de pago correspondiente al Permiso de Acompañante según detalle que surge de la Ley Impositiva vigente bajo Código 642.

CAZA DEPORTIVA MAYOR EN CAMPOS REGISTRADOS Y COTOS DE CAZA

Art. 4º.- La Caza Deportiva Mayor en la provincia de La Pampa sólo podrá ser realizada en campos registrados, según lo establecido por las Disposiciones N° 378/18 y N° 17/20, y/o cotos de caza, según las Disposiciones N° 279/17 y N° 379/19 de la Subsecretaría de Asuntos Agrarios y conforme los requisitos y condiciones que se establecen en la presente.

Art. 5º.- Determinase los requisitos para la caza deportiva mayor en campos registrados categoría I y II y Cotos de Caza habilitados, especies y período, sin límite de piezas por cazador, según los siguientes requisitos:

- Permiso de caza correspondiente.
- Autorización de dueño/ocupante legal del predio para cazar, cuyo modelo se adjunta en el Anexo I que forma parte integrante de la presente Disposición.

		CAMPO CATEGORÍA I	CAMPO CATEGORÍA II	COTO DE CAZA
Especies permitidas	Nombre científico	Período	Período	Período
Jabalí (macho y hembra)	Sus scrofa	14/2 al 30/9	14/2 al 30/9*	14/2 al 30/11
Ciervo colorado (12 puntas o más)	Cervus elaphus	14/2 al 1/6	14/2 al 1/6	14/2 al 30/9
Ciervo colorado (11 puntas o menos)	Cervus elaphus	14/2 al 30/9	14/2 al 30/9	14/2 al 30/9
Ciervo colorado hembra	Cervus elaphus	14/2 al 30/9	14/2 al 30/9	14/2 al 30/11
Antilope (macho y hembra)	Antilope cervicapra	14/2 al 30/9	14/2 al 30/9	14/2 al 30/11
Ciervo axis	Axis axis	-----	-----	14/2 al 30/11
Ciervo dama	Dama dama	-----	-----	14/2 al 30/11
Muflón	Ovis musimon	-----	-----	14/2 al 30/11
Búfalo	Bubalus bubalis	-----	14/2 al 30/9*	14/2 al 30/11
Cabras	Capra hircus	-----	14/2 al 30/9*	14/2 al 30/11
Carneros (cuatro cuernos, carnero de Somalia, cara negra)	Ovis aries	-----	14/2 al 30/9*	14/2 al 30/11

*La autorización de caza deportiva de estas especies para la modalidad con arma podrá extenderse hasta el 30 de noviembre de 2022 en aquellos campos categoría II que así lo soliciten. Se autorizará la caza deportiva de búfalo (*Bubalus bubalis*) y especies domésticas como Carneros (*Ovis aries*), cuatro cuernos, carnero de Somalia, cara negra y cabras (*Capra hircus*) cuando presenten la certificación de stock otorgada por el Servicio de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA)

LEGALIZACIÓN DE TROFEOS

Art. 6º.- Todos los trofeos de caza mayor, excepto los de jabalí, requieren su legalización a través de la colocación de un precinto y el llenado de una planilla de declaración.

Para legalizar los trofeos obtenidos en campos categoría I y II y en cotos de caza habilitados deberá darse estricto cumplimiento al instructivo del Anexo III completando el modelo de Planilla de declaración de trofeo de caza deportiva mayor en Campos categoría I y II y en Cotos de Caza que en Anexo IV se adjuntan a la presente Disposición.

Art. 7º.- En aquellos casos en que durante el desarrollo de la actividad cinegética no se hubiera dado muerte al ejemplar y éste se haya dado a la fuga herido, deberá realizarse una exposición policial o comunicado de modo fehaciente ante la Dirección General de Recursos Naturales detallando lugar, día, cazador y descripción del ejemplar.

Si con posterioridad, este animal es hallado, la Autoridad de Aplicación podrá determinar su legalización dentro del año en curso, para lo que, previamente se deberá presentar foto del ejemplar en el estado en que se encuentra y copia de la exposición respectiva.

TRASLADO DE TROFEOS Y PRODUCTOS DE CAZA DEPORTIVA MAYOR

GUIA INTERNA PARA TRASLADO DE CARNE PRODUCTO DE CAZA DEPORTIVA

Art. 8º.- Para transitar con los productos de la caza deportiva mayor dentro de la Provincia se exigirá el permiso de caza y la autorización de dueño de campo/ocupante legal del predio donde se haya practicado la cacería.

En los casos que el cazador sólo traslade el trofeo y los productos restantes queden en el establecimiento (carne, cueros, etc.) el propietario del establecimiento o una persona autorizada por éste podrá trasladarlos desde el campo hasta el domicilio del transportista. No será necesario contar con el permiso de caza ni la autorización de dueño de campo, pero sí con la guía interna para traslado de carne producto de caza deportiva mayor cuyo modelo figura como Anexo V de la presente Disposición. Su comercialización se encuentra prohibida y deberán trasladarse refrigerados para que sea apto su posterior consumo.

GUIA ÚNICA DE TRÁNSITO

Art. 9º.- Cuando se desee transportar fuera de los límites de la Provincia un trofeo y/o producto derivado de la caza deportiva, deberá obtener la correspondiente Guía Única de Tránsito, confeccionándose una por cazador. No se extenderá la Guía Única de Tránsito para el caso de trofeos de puma de Criadero.

CAZA DEPORTIVA MENOR

Art. 10.- La Caza Deportiva Menor en la provincia de La Pampa sólo podrá ser realizada en campos registrados, según lo establecido por las Disposiciones N° 378/18 y 17/20 y/o cotos de caza, según las Disposiciones N° 279/17 y N° 379/19 de la Subsecretaría de Asuntos Agrarios y conforme a especies, cupos y períodos habilitados, en cuadro que a continuación se detalla:

ESPECIES PERMITIDAS	NOMBRE CIENTÍFICO	PERÍODO	CANTIDAD
PERDÍZ CHICA	Nothura sp.	1/5 al 31/7	6 por día por cazador
PERDÍZ DE MONTE	Nothoprocta cinerascens	1/5 al 31/7	6 por día por cazador
PALOMA MONTERA	Columba maculosa	1/3 al 30/9	50 por día por cazador
PALOMA TORCAZA	Zenaida auriculata	1/3 al 30/9	500 por día por cazador
PALOMA TURCA	Columba picazuro	1/3 al 30/9	500 por día por cazador
LIEBRE EUROPEA	Lepus europaeus	1/3 al 30/9	10 por día por cazador
PELUDO	Chaetophractus villosus	1/3 al 30/9	20 por día por cazador
VIZCACHA	Lagostomus maximus	1/3 al 30/9	10 por día por cazador

Art. 11.- En aquellos casos en que el cazador permanezca más de un día en el campo y/o haya superado el cupo de piezas de caza diario, se deberá contar con la Certificación de Excursión de caza. Dicha certificación será conformada en un formulario oficial preimpreso, que figura como Anexo VI de la presente Disposición.

Art. 12.- Para la caza deportiva de peludo y de liebre europea, no es requisito que el campo se encuentre inscripto. El cazador con domicilio en la provincia de La Pampa deberá contar con el permiso de caza correspondiente para liebre y peludo (gratuito) y la autorización de dueño de campo para la caza deportiva en predios, la que tendrá el sello —PELUDO Y LIEBRE||, debiendo completarse y certificarse la firma para transitar con los productos obtenidos de la caza.

EXTENSIÓN DE TEMPORADA

Art. 13.- Los Operadores cinegéticos habilitados, que así lo soliciten y los cotos de caza habilitados que declaren la caza deportiva de palomas (torcaza y turca) y vizcacha, podrán solicitar la extensión de la temporada de caza deportiva para dichas especies hasta el 30 de noviembre de 2022, previa autorización otorgada por parte de la Autoridad de Aplicación, la que considerará cada caso en particular.

CAZA DEPORTIVA CON JAURÍA

Art. 14.- Habilitase la caza deportiva mayor de jabalí europeo con jauría desde el 14 de febrero y hasta el 30 de septiembre de 2022, la que podrá realizarse únicamente en campos de caza registrados como categoría I y II y en cotos de caza.

Art. 15.- Se considerará jauría al conjunto de más de DOS (2) canes. El traslado de una jauría a los fines de caza, se podrá realizar con hasta OCHO (8) canes por salida de caza.

El cazador deberá contar al momento de serle requerido:

- Permiso de caza
- Libreta sanitaria de cada can, aprobada por el Colegio Médico Veterinario de La Pampa, completa con los datos del can, la foto del mismo, número de

identificación electrónica, los datos del tenedor responsable y vacunación antirrábica vigente.

- Autorización de dueño de campo/ocupante legal para caza con jauría cuyo modelo se adjunta en el Anexo II que forma parte integrante de la presente Disposición, debidamente completa. Sólo en predios rurales que así lo autoricen en el formulario correspondiente y desde el domicilio indicado en la Autorización de dueño de campo hasta el predio mencionado en el mismo. La permanencia de los canes en los caminos públicos o en predio diferente al autorizado implicará infracción a la Ley N° 1194 y su reglamentación.
- Dicha autorización será extendida en formularios oficiales preimpresos por triplicado y con firma certificada, quedando el original en poder del cazador, el duplicado para el dueño de campo/ocupante legal y el triplicado para entregar a la Dirección General de Recursos Naturales.

DEL TRASLADO DE CANES EN VEHÍCULOS

Art. 16.- Para el traslado de canes se deberán cumplimentar los siguientes requisitos:

- El vehículo deberá poseer caja cerrada en los laterales y techo o ser trasladados los canes en jaulas.
- Se podrán trasladar hasta 8 (OCHO) canes por vehículo, de una o más jaurías.
- Los canes no podrán salir de los rodados sin ayuda externa.
- El tenedor/responsable de la jauría deberá prestar colaboración en cuanto al manejo de los canes al momento de los controles policiales.
- No podrán trasladarse los canes en baúles y/o habitáculos de vehículos.
- Los canes podrán trasladarse sueltos en la caja del vehículo

DEL TRÁNSITO EN ÉPOCA DE VEDA

Art. 17.- Se autoriza a que los canes que formen parte de una jauría puedan ejercitarse en época de veda (vareo), en las condiciones que se indican a continuación:

1. En cuanto al traslado de los canes se deberán cumplir las condiciones del tránsito indicadas en la presente.
2. Deberá prestarse colaboración en cuanto al manejo de los canes al momento de los controles policiales.
3. PERÍODO: desde el dictado de la presente al 13 de febrero y del 1 de octubre al 31 de diciembre del año 2022. Para el año 2023 el periodo de ejercicio en época de veda se extenderá desde el 1 de enero hasta la fecha que por Disposición se establezca el inicio de la temporada.
4. HORARIO: de 8:00 a 22:00 horas.
5. LUGAR: sólo en predios rurales que así lo autoricen en el formulario correspondiente y desde el domicilio indicado en la autorización de dueño de campo hasta el predio mencionado en el mismo. La permanencia de los canes en los caminos públicos o en predio diferente al autorizado implicará infracción a la Ley N° 1194 y su reglamentación.
6. El traslado será efectuado por la persona que posee el permiso de caza y la autorización de dueño de campo.

DOCUMENTACIÓN:

- Libreta sanitaria de cada can.
- Autorización de dueño de campo/ocupante legal para caza con jauría debidamente completa y con la firma certificada, cuyo modelo se adjunta en el Anexo II que forma parte integrante de la presente Disposición.

- Permiso de Acompañante cuando el titular de la autorización de dueño se movilice acompañado.

Art. 18.- Todos aquellos predios registrados como Campos Categoría I, II y Cotos de caza que brinden servicios de hospedaje/hotelería, deberán registrarse ante la Secretaría de Turismo Provincial conforme lo previsto por Ley N° 3092.

Art. 19.- Apruébanse los ANEXOS I, II, III, IV, V y VI los cuales forman parte integrante de la presente Disposición.

Art. 20.- Sustitúyanse los ANEXOS VII y VIII de la Disposición N° 378/18 de la Subsecretaría de Asuntos Agrarios, de fecha 20 de diciembre de 2018, los cuales quedarán reemplazados por los ANEXOS I y II que forman parte integrante de la presente Disposición.

Art. 21.- La actividad aquí dispuesta queda sujeta a las condiciones sanitarias y epidemiológicas dadas en la Provincia como así también a los protocolos sanitarios que se dispongan y al marco jurídico que al respecto surja tanto en el ámbito provincial como nacional.

Art. 22.- Todas aquellas cuestiones no previstas por la presente Disposición serán resueltas por la Autoridad de Aplicación. (S/Expte. N° 17626/21)

Gentileza ALCACYP